

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 332 de 2023-Senado y 082/22 -Cámara, “Por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 6°. Financiación en Instituciones Públicas: El Gobierno Nacional garantizará la financiación de estrategias diferenciales para superar brechas de aprendizaje y el rezago escolar y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, y territoriales en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación de las alternativas, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias y planes de que trata la presente ley.

Cordialmente.

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

20 mayo

JUSTIFICACIÓN

- a) La proposición tiene como finalidad determinar que la aplicación de las estrategias de nivelación escolar estarán condicionadas a las proyecciones macroeconómicas y fiscales realizadas por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, sin perjuicio de la gestión de recursos que por cooperación o donaciones puedan obtener estas entidades. En este sentido, la proposición tiene cuatro objetivos. Primero, de acuerdo al comportamiento de la situación financiera e institucional de las Entidades Nacionales y Territoriales, realizar una adecuada gestión de los recursos existentes para el sector educación. Segundo, construir un escenario factible a diez años para respetar las normas de gestión fiscal responsable y, desde luego, establecer un instrumento dinámico de gestión para la implementación de las estrategias de nivelación escolar como garantía del derecho fundamental a la educación y la igualdad. Tercero, lograr el principio constitucional de progresividad. El mandato constitucional exige que la garantía y calidad del derecho a la educación debe ampliarse de forma gradual, de acuerdo a la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico. Además, exige que el Estado actúe lo más expedita y eficazmente posible para ampliar el nivel de satisfacción del derecho a la educación. Cuarto, cumplir con la recomendación del Viceministro General de Hacienda, quién explica: “En caso de que la iniciativa pretenda que la obligación de garantizar la financiación de las estrategias de nivelación sea con cargo al Presupuesto General de la Nación, el gasto que esta propuesta generaría tendría que estar supeditado a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin”.
- b) El Despacho del Viceministro General de Hacienda Pública y Crédito Público del Ministerio de Hacienda en concepto de fecha 4 de mayo de 2024 (No. Expediente 18846/2024/OFI) indica que *“sería necesario que el MEN establezca si la aplicación de las disposiciones previstas en el Proyecto de Ley podría dar lugar a costos adicionales a cargo de la Nación.”* Es necesario aclarar que el Ponente del proyecto de ley en la Cámara de Representantes, H. Representante a la Cámara Jaime Raúl Salamanca, solicitó el anterior concepto desde el mes de octubre de 2022.

La ponencia publicada el 24 de abril de 2024 en la gaceta 458 es el resultado de la concertación con el Ministerio de Educación Nacional. Durante los meses de septiembre de 2023 a abril de 2024 se realizaron múltiples mesas de trabajo y concertación, aproximadamente 7 mesas. De igual forma, la ponencia del Proyecto de Ley fue revisada antes de su radicación por los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.

Uno de los temas centrales de discusión en las mesas fue el impacto fiscal de las estrategias. Así, se incorporaron las propuestas realizadas por el Ministerio de

Educación Nacional en la mayoría de los artículos. Particularmente, el artículo 4 del Proyecto de Ley, objeto de reproche por el Despacho del Viceministerio de Hacienda, fue modificado sustancialmente. Ejemplos de las modificaciones se pueden encontrar en la página 12 de la gaceta. A continuación se explican las modificaciones y las razones por las cuales no se generarían sobrecargas a los recursos de educación:

- La estrategia del literal (b) del numeral 1 del artículo consideraba: “desplegar programas de transferencia monetaria para los casos en los que los estudiantes presenten barreras de índole económica”. La redacción actual consagra “gestionar estrategias para eliminar barreras de índole económico que obstaculizan el acceso y permanencia al sistema educativo”. La modificación propuesta elimina la obligación precisa de desplegar programas de transferencia monetaria. En este sentido, el Ministerio para cumplir con la estrategia realizará diferentes diligencias, acciones o actividades para procurar la eliminación de las barreras económicas, sin que estos impliquen obligatoriamente una inversión de recursos. Además, esta última acción está en armonía con las funciones y acciones que realiza el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la Ley 115 de 1994 y el artículo 3 del Decreto 088 de 2000. Estas normas indican que el Ministerio de Educación debe “4. Promover la formación integral de los colombianos, considerando la prevalencia del derecho fundamental de los niños a la educación...”.
 - Otro ejemplo se encuentra en el literal C numeral 2 del artículo 4. El literal anterior consagraba: fortalecer iniciativas y programas para recuperar la pérdida de aprendizaje (...). La modificación realizada reconoce los programas e iniciativas que viene desarrollando el Ministerio de Educación Nacional al incorporar las palabras: programas existentes. Así, el proyecto de ley tiene la finalidad de reforzar las obligaciones constitucionales y legales de las autoridades nacionales de evaluar las políticas públicas e implementar las correcciones necesarias para la garantía de los derechos.
- c) El Viceministerio de Hacienda explica que la ponencia debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Frente a este argumento, la página 14 de la ponencia del PL incorpora un acápite del impacto fiscal. En esta parte de la ponencia se citan las sentencias de la Corte Constitucional C-315 de 2008, C-490 de 2011 que mencionan que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto. De allí que en el Ministerio de Hacienda la obligación de presentar al Congreso de la República de manera detallada y precisa el análisis del impacto fiscal, características que se encuentren ausentes en el concepto del Viceministerio de Hacienda.